

**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 09/07/2018**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **JUNIO 2018**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (5)

### JURISPRUDENCIA

- **SAN 19 DE ABRIL DE 2018**

**Sala de lo Contencioso-administrativo, sec. 2ª, Sentencia de 19 de Ab. 2018, Rec.54/2016.**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regularización de los ejercicios 2004 y 2005. Inmobiliaria.** Consideración por la Inspección de los gastos de intermediación como mayor valor de las existencias. Examen de la NV 13ª relativa a existencias de las Normas de adaptación del PGC a las empresas inmobiliarias. La norma contable indicada no incluyen los gastos analizados, pues, no son necesarios para que el inmovilizado se integre en el proceso productivo de la empresa, vía amortización. En consecuencia, esos gastos no pueden considerarse mayor valor de las existencias, pues son gastos del ejercicio. Gastos deducibles. Indemnizaciones por resolución de contrato de trabajo del empleado de una Comunidad de Propietarios y al arrendatario como consecuencia de perjuicios causados en la ejecución de obras del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

*La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que anula sobre liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.*

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 7 DE JUNIO DE 2018**

**Vocalía 12ª, Rec.665/2017.**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gastos deducibles.** Amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias de los períodos impositivos iniciados dentro de 2013 y 2014: limitación temporal del art. 7 de la Ley 16/2012, de medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. Cuando el precepto alude a que la limitación del 70% resultará igualmente aplicable en relación con la amortización que hubiera resultado fiscalmente deducible respecto de los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, está queriendo decir que dicho límite operará sobre la menor de las cantidades siguientes: (i) la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien o (ii) el resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según las tablas oficialmente aprobadas. FIJA CRITERIO.

*El TEAC resuelve recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT fijando criterio interpretativo sobre la limitación temporal a las amortizaciones fiscalmente deducibles establecida por el art. 7 de la Ley 16/2012 de medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.*

- **TEAC 7 DE JUNIO DE 2018**

**Vocalía 2ª, Rec.561/2015.**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regularización de los ejercicios 2007 y 2008. Inaplicación del artículo 30.5 del TRLIS: corrección de la doble tributación interna.** Cuestión sobre si para fijar la cuantía de la base de deducción del precepto indicado se ha de tener en cuenta en el cómputo del incremento de las reservas, no sólo el de las correspondientes a las participaciones directas, sino también el de las participaciones indirectas de las sociedades integradas en el grupo consolidado. El criterio del TEAC en caso de transmisión de acciones o participaciones de una determinada sociedad establece que deben incluirse como base de cálculo de la deducción por doble imposición los beneficios no distribuidos obtenidos por ella misma durante el tiempo de tenencia de la referida participación por la socia, pero no los beneficios no distribuidos obtenidos por las entidades en las que esa sociedad pueda a su vez participar.

*El TEAC desestima recurso ordinario de alzada interpuesto contra resolución TEAR Asturias relativa a liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2007 y 2008 y acuerdo sancionador derivado, confirmando la resolución impugnada*

- **TEAC 10 DE MAYO DE 2018**

**Vocalía 2ª, Rec.421/2015.**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Régimen especial de sociedades patrimoniales. Exclusión del régimen especial de aquellas sociedades en las que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no sean sociedades patrimoniales.** Momento determinante de la concurrencia o no de tal causa de exclusión. Las circunstancias para la exclusión del régimen deben ser verificadas en la fecha de devengo del impuesto: día de cierre de ejercicio de la sociedad. No es procedente considerar que las causas de exclusión despliegan sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que las mismas concurren al no estar contemplada tal eventualidad por la norma. Reitera criterio.

*El TEAC desestima recurso ordinario de alzada interpuesto por la contribuyente confirmando la resolución del Tribunal Regional recurrida y el Acuerdo dictado por la*

*Jefa de la Oficina Técnica de Inspección liquidación por Impuesto sobre Sociedades, del ejercicio 2005.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V1138-18 DE 30 DE ABRIL DE 2018**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gastos deducibles.** La sociedad interesada X tiene como administrador único a la sociedad Y. La sociedad Y ha designado como administradores solidarios a sus dos socios, personas físicas, los cuales también son socios, junto con otros, de la sociedad X. Ambos cotizan a la Seguridad Social según el régimen especial de trabajadores autónomos, y por estos trabajos perciben una remuneración que se considera como rendimientos del trabajo. Los pagos realizados a los dos socios por los servicios prestados a la sociedad serán fiscalmente deducibles siempre que cumplan los requisitos en términos de inscripción contable, devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, en la medida que no tengan la consideración de gastos fiscalmente no deducibles conforme a lo establecido en el artículo 15 de la LIS.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (3)**

### **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0916-18 DE 09 DE ABRIL DE 2018**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo.** Abono mensual de las cuotas del Convenio Especial suscrito con la Seguridad Social, por la empresa a trabajador despedido hasta que cumpla 61 años. El trabajador puede computar un gasto deducible por dicho abono de acuerdo con el art. 19.2 a) LIRPF, en la medida en la que realice el pago del coste del convenio.

- **CONSULTA VINCULANTE V0906-18 DE 09 DE ABRIL DE 2018**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Subvención municipal para la adquisición de vivienda de realojo.** La percepción de una subvención para la adquisición de una vivienda es una ganancia patrimonial para su perceptor, que debe imputarse al período impositivo en que tenga lugar su cobro, aunque como excepción y por tratarse de una ayuda pública percibida como compensación puede imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que se produzca su cobro.

- **CONSULTA VINCULANTE V0722-18 DE 16 DE MARZO DE 2018**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Período impositivo. Devengo del impuesto e imputación temporal.** Mediante sentencia judicial firme de 2017 se reconoce al consultante el derecho a cobrar los "bonus" anuales satisfechos por su empresa en función de los objetivos cumplidos de los años 2013 y 2014, más los intereses correspondientes, cantidades que percibe en 2017. La imputación de la totalidad de los rendimientos del trabajo reconocidos por sentencia judicial procede en el año en el que ésta haya adquirido firmeza, esto es, el año 2017, y ello, con independencia de que en los años 2013 y 2014 el consultante estaba acogido al régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. La alteración patrimonial correspondiente a los intereses sólo puede entenderse producida cuando los mismos se reconozcan, es decir, cuando se cuantifiquen y se acuerde su abono, circunstancia que se produce en 2017.

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (3)**

### **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 24 DE MAYO DE 2018**

**Vocalía 12ª, Rec.2492/2017.**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. OBLIGACIONES FORMALES.** No presentación de declaraciones periódicas y ejercicio del derecho a compensar el saldo de cuotas de IVA generado en un determinado período en una declaración-liquidación periódico posterior. La falta de presentación de la declaración-liquidación susceptible de generar un resultado a compensar impide el ejercicio del derecho de compensación en las autoliquidaciones posteriores. A partir del momento en que el obligado tributario presente la declaración-liquidación en la que se genere el exceso de cuotas soportadas y deducidas sobre las devengadas, éste podrá compensar dicho exceso en las presentadas posteriormente y antes del transcurso de cuatro años. UNIFICA CRITERIO.

*El TEAC estima recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, relativo a cuestión sobre si el ejercicio del derecho a compensar el saldo de cuotas de IVA generado en un determinado período en una declaración-liquidación posterior, exige necesariamente la presentación de la declaración-liquidación periódica previa en la que se originó dicho saldo.*

## CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1042-18 DE 25 DE ABRIL DE 2018**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones.** Comisiones percibidas en actuaciones de intermediación a una entidad financiera y abonadas por el concesionario del que a su vez es comisionista para la venta de vehículos. Las mediaciones en cadena siempre y cuando cada uno de los mediadores realice servicios propios de mediación constituyen operaciones sujetas y exentas, sin embargo, si alguno de los intermediarios en la cadena no prestara tales servicios de mediación, limitándose al mero suministro de información o no actuase como mediador, la prestación de dichos servicios quedaría sujeta y no exenta del Impuesto.

- **CONSULTA VINCULANTE V0666-18 DE 13 DE MARZO DE 2018**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Facturas.** La sociedad interesada tiene como actividad principal la enseñanza de másteres y cursos tanto en la modalidad presencial como en línea a particulares, la venta de cursos a empresas y otras ventas sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido. El 96% de su actividad corresponde a servicios exentos prestados a alumnos particulares a los que se emite un recibo. La interesada no estará obligada a expedir factura por los servicios educativos exentos en virtud del artículo 20.Uno.9º de la Ley 37/1992 cuyos destinatarios sean particulares. En la medida que no exista obligación de expedir factura por estos servicios prestados por la interesada, si la interesada no emite factura por los mismos, la información correspondiente a los recibos emitidos a alumnos particulares no será objeto de suministro a través del Suministro Inmediato de Información.

## **ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (4)**

### JURISPRUDENCIA

- **STS 23 DE MAYO DE 2018**

**Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, sec. 2ª, Sentencia 843/2018 de 23 de May. 2018, Rec.4202/2017.**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.** Cuestiones sobre el método de comprobación del valor real de transmisión de un inmueble consistente en aplicar un coeficiente multiplicador sobre el valor catastral asignado al mismo, para comprobar el valor declarado a efectos del ITP-AJD. El empleo de la potestad reglamentaria, por medio de orden autonómica, para fijar automáticamente coeficientes únicos para todos los bienes inmuebles radicados en una localidad, no puede entrañar un plus de presunción de acierto en la

comprobación. La tasación pericial contradictoria no es una carga del contribuyente, sino una facultad concedida en su favor, al que es libre de acudir o no. El método de comprobación del artículo 57.1.b) no es adecuado para valorar los bienes inmuebles a los efectos de los impuestos cuya base imponible lo constituye legalmente su valor real. VOTO PARTICULAR.

*El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la sentencia TSJ Castilla-La Mancha dictada en recurso sobre liquidación provisional del impuesto sobre transmisiones patrimoniales -ITP.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 17 DE MAYO DE 2018**

**Vocalía 9ª, Rec.8262/2015.**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. Falta de conformidad a derecho de la comprobación de valores efectuada.** El artículo 57.1.b) LGT permite la utilización del método de aplicar al valor catastral unos coeficientes correctores determinados y publicados por las administraciones tributarias al valor catastral a fin de estimar el valor real de un inmueble. No puede aceptarse el coeficiente RM establecido en el ámbito de la normativa catastral, como forma de determinar el valor de mercado, ya que eso supondría generalizar como valor de mercado de todos los inmuebles el doble de su valor catastral, lo que no se autoriza por el indicado artículo 57 que prevé en este caso la aplicación de coeficientes por la Administración competente del impuesto.

*El TEAC estima recurso de alzada interpuesto contra resolución del TEAR de Canarias relativa a liquidación practicada por la Administradora de Tributos Cedidos de Las Palmas, de la Administración Tributaria Canaria, en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, anulando la comprobación y la liquidación resultante, debiéndose practicar una nueva valoración debidamente motivada.*

- **TEAC 17 DE MAYO DE 2018**

**Vocalía 9ª, Rec.3426/2015.**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. Sujeto pasivo.** Una resolución "rectificativa" no puede alterar el contenido fundamental de la decisión manifestada por la Administración en el acto concreto que es objeto de rectificación, sino únicamente aspectos instrumentales o accidentales. En el caso, el nombre de la persona a la que el interesado sucedía como sujeto pasivo del Impuesto. Condición de heredero. Confirmación de la liquidación girada a cargo del reclamante, sucesor de la sujeto pasivo. El hecho de que aceptase la herencia del sujeto pasivo original a beneficio de

inventario, determinaría unos efectos en el ámbito civil en cuanto a la aceptación de la herencia, pero no obsta a que se le trate como sucesor del obligado tributario.

*El TEAC desestima el recurso de alzada interpuesto contra Resolución TEAR Galicia por la que se desestima la reclamación previamente interpuesta contra el acuerdo del Servicio de Inspección de la Conserjería de Economía y Hacienda de la Junta de Galicia en la Coruña, por el que se subsana el error en un acuerdo anterior, practicándose la liquidación en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

- **TEAC 17 DE MAYO DE 2018**

**Vocalía 9ª, Rec.3348/2015.**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Reducciones de la base imponible. Transmisión lucrativa de participaciones de empresa familiar. Incumplimiento de requisitos. Beneficio inaplicable. La existencia de ganancia de patrimonio en el donante a efectos del IRPF depende de que la donación pueda beneficiarse de la reducción del 95 por 100 de la base imponible del artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto. Lo que, a su vez, depende de que tales participaciones estén exentas del Impuesto sobre el Patrimonio.** Y para que una participación en una entidad esté exenta en el Impuesto sobre el Patrimonio es preciso, entre otros requisitos, que el empresario -causante- perciba una remuneración por el ejercicio de funciones de dirección en la entidad que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. Criterio reiterado.

*El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto por los contribuyentes contra Resolución del TEAR Galicia por la que se desestimaron las reclamaciones previamente interpuestas contra acuerdos liquidatorios por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

## **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (1)**

### **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0022-18 DE 17 DE ABRIL DE 2018**

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS. PLUSVALÍA MUNICIPAL.** Adquisición de un inmueble por herencia, tras el fallecimiento de su titular. Discrepancia de la Administración respecto del valor del inmueble declarado por el heredero y rechazo de su solicitud de ingresos indebidos. Alcance de la inconstitucionalidad parcial del TRLHL declarada por STC 59/2017. No corresponde a la DGT estimar o desestimar las solicitudes de devolución de ingresos y la resolución de los recursos interpuestos contra los actos de gestión tributaria del Impuesto, siendo



competente el respectivo Ayuntamiento y posteriormente del órgano jurisdiccional competente.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (4)

### JURISPRUDENCIA

- **STS 29 DE MAYO DE 2018**

**Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, sec. 2ª, Sentencia 877/2018 de 29 de May. 2018, Rec.1528/2017.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. INGRESOS INDEBIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA.** Interpretación del artículo 221.1.c) LGT. Cuestión sobre si los ingresos extemporáneos sin requerimiento previo, una vez prescrito el derecho de la Administración a liquidar, para eludir la acción penal, son susceptibles de devolución en concepto de ingresos indebidos. Doctrina jurisprudencial. Se admite la posibilidad de regularizar el quinto año, es decir el más antiguo, que en el momento de la presentación de la declaración complementaria puede estar prescrito administrativamente, pero no penalmente. Si dicha regularización tiene como fin eludir la responsabilidad penal por un eventual delito contra la Hacienda Pública ex artículo 305, apartados 1 y 4, del Código Penal, no cabe reclamar después la devolución de lo ingresado por no tener carácter de indebido.

*El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la contribuyente contra la sentencia de la Audiencia Nacional, recaída en cuestión relativa a denegación de solicitud de devolución de ingresos indebidos, IRNR 2005 e IP 2005, confirmando la resolución judicial impugnada.*

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 30 DE MAYO DE 2018**

**Vocalía 12ª, Rec.877/2016.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Insolvencia del deudor principal. Declaración de fallido y posterior declaración de responsabilidad subsidiaria.** Corresponde a la Administración tributaria constatar si existen bienes y si éstos son realizables o no de manera inmediata en el momento en que se lleva a cabo la investigación. Si los bienes no son realizables de inmediato y no suficientes para hacer frente a la deuda, se procederá a la declaración de fallido, total o parcial. Seguimiento. Los órganos de recaudación vigilarán la posible solvencia sobrevinida de los obligados al pago declarados fallidos, pudiendo proceder a la rehabilitación de los créditos declarados incobrables no prescritos. La falta de atención a los requerimientos

administrativos puede dar lugar el inicio de procedimientos sancionadores. FIJA CRITERIO.

*El TEAC estima en parte recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT sobre reclamación económico-administrativa deducida contra un acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria.*

- **TEAC 10 DE MAYO DE 2018**

**Vocalía 1ª, Rec.5541/2010.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. INCIDENTE DE EJECUCIÓN.** Incumplimiento del plazo señalado sin que se haya notificado el acuerdo de ejecución. La revisión en vía administrativa no prevé ningún efecto específico para los casos de incumplimiento de este plazo, salvo que resultara aplicable la norma que limita la exigencia de intereses de demora a favor de la Administración (art. 26.4 LGT). Transcurrido un año desde la iniciación de la reclamación económico-administrativa sin haberse notificado resolución expresa, dejará de devengarse el interés de demora, siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, sin embargo, no debe exigirse el requisito de suspensión en aquellos casos en que el acto de liquidación inicial resulta favorable al contribuyente. *Criterio reiterado.*

*El TEAC estima el incidente de ejecución promovido por la contribuyente contra el acuerdo de la AEAT dictado en ejecución de la resolución del TEAC relativa al IRNR, retenciones a cuenta, períodos diciembre de 2003 a diciembre 2005. En concreto en el particular sobre exigencia de intereses de demora en que se realizará la liquidación de los mismos.*

- **TEAC 26 DE ABRIL DE 2018**

**Vocalía 12ª, Rec. 6322/2016**

**DEUDA TRIBUTARIA. PAGO DE DEUDAS APLAZADAS.** La designación de la cuenta donde se domicilien los pagos o fracciones de una deuda aplazada corresponde al propio obligado tributario, sin que la inclusión de los datos identificativos de esa cuenta en el acuerdo de concesión del aplazamiento y fraccionamiento de pago suponga imposición de la Administración Tributaria ni tampoco que haya sido validada o aceptada por ésta. El obligado tributario debe responder de la falta de pago o del retraso en el mismo cuando haya designado una cuenta no idónea. FIJA CRITERIO.

*El TEAC estima recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT unificando criterio relativo a domiciliación de pagos tributarios aplazados o fraccionados.*